



Ubicación 944

Condenado ROGER RICARDO RODRIGUEZ CASTRO

C.C # 1010190575

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 944

Condenado ROGER RICARDO RODRIGUEZ CASTRO

C.C # 1010190575

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

La solicitud de PRISION DOMICILIARIA de conformidad con la Ley 750 de 2000, y artículo 314 de la Ley 906 de 2004, solicitada por la defensora del condenado ROGER RICARDO RODRIGUEZ CASTRO, una vez allegado el despacho comisorio de la Comisaria de Familia de Ubaté, con el informe de visita domiciliaria realizada por Trabajadora Social de la citada entidad, allegada dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 944.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

ROGER RICARDO RODRIGUEZ CASTRO fue condenado a la pena de 9 años de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 13 de abril de 2018, al ser hallado responsable del delito de TENTATIVA DE EXTORSION, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 27 de septiembre de 2016, modifico el numeral 1 del fallo, en el sentido de condenar a JOSE ISMAEL GIL MARIN, a la pena de 55 meses de prisión, en lo demás confirmó el fallo.

La Corte suprema de Justicia en decisión del 26 de septiembre de 2018, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del sentenciado.

II.- SOLICITUD:

Se presenta solicitud de PRISION DOMICILIARIA, por la defensora del condenado ROGER RICARDO RODRIGUEZ CASTRO, con fundamento en la Ley 750 de 2009, y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, solicitando se conceda el citado beneficio, toda vez que es padre del menor J.J. Rodríguez Gutiérrez, reuniendo el requisito como padre cabeza de familia, adjuntó el registro civil del menor.

DE LA PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA
LEY 750 DE 2002

Como quiera que el sentenciado solicita se conceda la prisión domiciliaría por ser cabeza de familia respecto de su menor hijo, con fundamento en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906, en razón a que con la expedición de la nueva normatividad procesal penal fue derogado el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, pero se advierte que las dos normas contemplan la misma situación de los condenados que ostenta la calidad de madres o padre cabeza de familia.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé: "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..." (el subrayado es nuestro).

Frente a la solicitud del condenado de la concesión de la prisión domiciliaria, por tener la calidad de padre cabeza de familia, resulta relevante señalar que tal institución fue creada a favor de las sentenciadas o sentenciados que tienen la calidad de cabeza de familia, y tiene por finalidad la protección y especial cuidado de los hijos menores o discapacitados permanentes que dependan del cuidado y protección exclusiva de las personas que han sido condenadas.

Es decir, que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de dicha medida el peticionario debe acreditar que se encuentra en las circunstancias de un padre cabeza de familia.

La finalidad de dichas normas, es la protección de los menores, cuando por la privación de la libertad del progenitor que tiene la calidad de cabeza de familia, entendida ésta como que el menor se encuentra bajo el cuidado exclusivo del condenado o imputado, ante la ausencia o incapacidad del otro progenitor o persona que estaba a su cargo.

La Ley 82 de 1993 en su artículo segundo definió el concepto de mujer cabeza de familia en los siguientes términos:

"...entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar"

Con el fin de verificar lo manifestado por el condenado este despacho ordenó practicar visita domiciliaria al inmueble en el cual se encontraba el menor J.J. Rodríguez Gutiérrez hijo del condenado, con el fin de verificar las condiciones en que se hallaba y a cargo de que personas se encuentra en estos momentos.

Según el informe de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Ubaté - Cundinamarca, de la visita domiciliaria se pudo establecer que el menor se encuentra a cargo de las señoras Angie Carolina Gutiérrez Pena, progenitora, y Hilda Yaneth Castro Beltrán, abuela Paterna.

Angie Carolina Gutiérrez Pena, compañera del sentenciado dedicada al hogar, cuenta con la ayuda de su progenitor para los gastos relacionados con el menor, y eventualmente la venta de productos por catálogos, lo que le sirve para la compra del mercado y elementos para el menor.

La señora Hilda Y. Castro Beltrán, presenta una relación normal con su nuera, y que antes de que detuvieran a su hijo, no vivía con esta, dado que se encontraban radicados en la ciudad de Villavicencio, sin embargo por los hechos, y por los cuidados que demanda el menor, y las disposiciones sanitaria del gobierno, se vio en la obligación de asumir los gastos de menor en cierta proporción atendiendo a los ingresos eventuales de su labor en oficios varios.

Que anteriormente la relación con Angie Carolina Gutiérrez Peña no era cercana, debido a conflictos producto de las cargas económicas y emocionales derivadas de hecho, sin embargo, en la actualidad han trabajado en equipo para resolver sus diferencias para brindarle un ambiente apropiado al menor, acudiendo a una mayor cercanía y mejor comunicación.

En lo que respecta al abuelo materno del menor, desde el nacimiento de este le garantizó el acceso a la seguridad social como beneficiario y adicionalmente le colabora económicamente a Angie Carolina Gutiérrez Peña de manera mensual para la manutención de su nieto, para apoyarla en la crianza de este.

Indica la Trabajadora social, que atendiendo el entramado de las relaciones al interior de la familia se puede afirmar que "los afectos y dinámicas de la desvinculación familiar que traen al hogar el entre un PPL, sin duda alguna, como se ha mostrado, modifican los roles de la familia, su toma de decisiones y la adaptación que se sufre desde diferentes perspectivas".

Que en este caso quienes asumen el rol de proveedor en el hogar son los abuelos de ambos padres. Sin embargo el rol de madre se ha reforzado en Angie Carolina Gutiérrez Peña al contar con el tiempo completo en el proceso de crianza de su menor hijo.

Y concluye, que en cuanto a la situación del menor, este se encuentra en óptimas condiciones considerando que la vivienda en la que habita no presenta riesgos que afecten su integridad, además de encontrar esfuerzo en cuanto al cuidado, alimentación y afecto hacia el mismo por parte de su progenitora y abuela.

Con base en lo anterior se puede concluir que la menor no se encuentra en estado de desprotección u abandono, pues la misma se encuentra bajo el cuidado y protección de su progenitora, y su abuela paterna quienes son las encargadas de brindarle protección, apoyo y cuidado, en ausencia de su padre, no encontrándose en estado de abandono y desprotección, de otro lado, estas son personas que no se encuentran en estado de discapacidad como para no brindarle el cuidado y protección que su consanguíneo requiere.

El sentenciado, desde el momento en que decidió realizar la conducta punible por la cual hoy se encuentra condenado, tenía presente que si llegaba a ser capturado o procesado penalmente por su ilegal actividad, las lides de su hogar debían cambiar. Pese a esa advertencia que le era connatural decidió emprender su aporte criminoso sin interesar el daño que le causaba no sólo a su familia sino también a la sociedad.

Resulta oportuno recordar que la condición de padre cabeza de familia, no surge por el arrepentimiento del condenado frente a su desempeño como padre en el pasado, sino que tal calidad emana por sí sola de la vulnerabilidad de los

menores hijos, por cuenta de la privación de la libertad de su progenitor. Agréguese que la prisión domiciliaria en estos casos, no está orientada a beneficiar al infractor de la ley penal, sino que apunta a proteger a la persona menor de edad o adulta en estado de indefensión, vulnerabilidad o incapacidad para trabajar y que exista ausencia de ayuda sustancial, por parte de otras personas del núcleo familiar.

Ciertamente, puede que la situación económica de su núcleo familiar se haya visto afectada, por las variaciones económicas que ha ocasionado la detención del condenado, sin embargo también lo es que dicha circunstancia es superable, y en todo caso, como se indicó líneas atrás era una situación previsible para el condenado, quien al cometer la conducta punible no le interesó su propia descendencia y decidió delinquir a sabiendas de las consecuencias que todos afrontarían.

Por lo anteriormente expuesto se negará a ROGER RICARDO RODRIGUEZ CASTRO la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria por no ostentar la calidad de padre cabeza de familia.

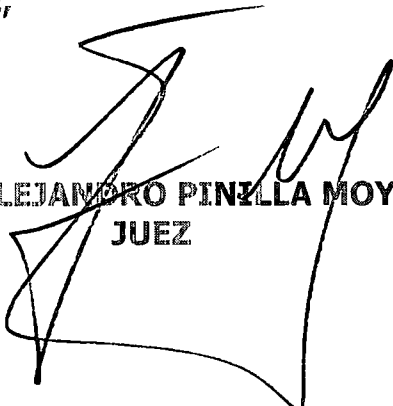
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

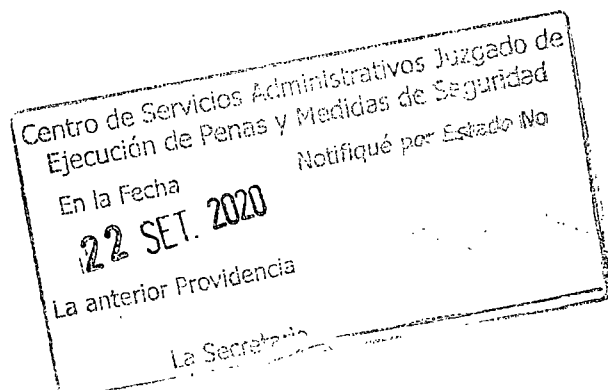
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a ROGER RICARDO RODRIGUEZ CASTRO por no ostentar la calidad de padre cabeza de familia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTA "COMEB"**

TIPO Y FECHA DE ACTUACION: Auto 4 / 4/9/2020
NUMERO INTERNO: 944

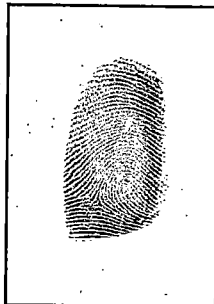
FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPI)

CC:

TD:

HUELLA DACTILAR:



Retransmitido: NI944-4 AI 4 SEPTIEMBRE 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 16/09/2020 8:30

Para: gloriarubianovelasco@gmail.com <gloriarubianovelasco@gmail.com>

Defensa

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NI944-4 AI 4 SEPTIEMBRE 2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gloriarubianovelasco@gmail.com (gloriarubianovelasco@gmail.com)

Asunto: NI944-4 AI 4 SEPTIEMBRE 2020

Entregado: NI944-4 AI 4 SEPTIEMBRE 2020

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 16/09/2020 8:30

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

NI944-4 AI 4 SEPTIEMBRE 2020;

ver Publico

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: NI944-4 AI 4 SEPTIEMBRE 2020

De:Ricardo R Castro <rrodriguezcastro@gmail.com>

Enviado:viernes, 25 de septiembre de 2020 6:23 p. m.

Para:Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gloriarubianovelasco@gmail.com

<gloriarubianovelasco@gmail.com>

Asunto:Fwd: Solicitud recursos concedidos por su despacho conforme a Informe de visita y seguimiento y verificación de la comisaria de familia de Ubaque Cundinamarca.pdf

----- Forwarded message -----

De: Ricardo R Castro<rrodriguezcastro@gmail.com>

Date: vie., 25 sep. 2020 6:23 p. m.

Subject: Solicitud recursos concedidos por su despacho conforme a Informe de visita y seguimiento y verificación de la comisaria de familia de Ubaque Cundinamarca.pdf

To: <gloriarubianovelasco@gmail.com>, Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <Ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Recibido Informe Comisaria de Familia ubaque

Buenos días

Cordial saludo,

Juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad.

D.r Luis Alejandro Pinilla Moya.

Ciudad,

ROGER RICARDO RODRÍGUEZ CASTRO Identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.190.575 expedida en la ciudad de Bogotá, y recluso en el centro penitenciario y carcelario la Picota COMEB de la misma ciudad del patio No 4 me dirijo a usted Señor juez con el debido respeto agradeciendo su amabilidad ppr habermene enviado copia del informe realizado por parte de la trabajadora social del municipio de Ubaque Cundinamarca quien realizó visita a mi domicilio en la vereda molino de acuerdo a mi solicitud de prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia conforme a la ley 750 de 2000 y artículo 314 de la ley 906.

El día de hoy viernes 25 de septiembre de 2020 se recibe el respectivo informe siendo las 6:00pm, informe solicitado el día 14 de septiembre a su honorable despacho para poder presentar mi recurso de reposición y apelacion.

Se me es preocupante que hasta el día de hoy me allegaron el informe para conocer de fondo su contenido para poder presentar mi respectivo recurso.

Le pido señor juez muy respetuosamente se me sea tenido en cuenta para poder presentar mi respectivo recurso ante su despacho ya que no contaba con este informe para poder presentar mis argumentos en el recursos que se me otorgo conforme a su respuesta.

Era indispensable conocer el respectivo informe solicitado a su despacho para asi poder interponer mi recurso de reposición., informe por el cual se me fue negado el beneficio solicitado a su despacho de acuerdo al contenido de este.

De antemano le agradezco señor juez ser tenido en cuenta para asi poder presentar ante su despacho mi recurso de reposicion y subsidio de apelación.

Muchas gracias.

Quedo atento a cualquier solicitud y/o inquietud por parte de su despacho.

Atentamente,

Roger Ricardo Rodríguez Castro

C.C. 1010190575 Bogotá D.C.,

Centro penitenciario y carcelario COMEB, la Picota. Bogotá D.C.,
Patio 4

Contacto:

Hilda Janeth Castro Beltran

Madre.

3007718126